

APROXIMACION A LAS NOVEDADES CONCURSALES DE LA LEY 24/2013 de 27 setiembre DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN.

1

INCLUYE, ENTRE OTROS CAMBIOS, DOS GRANDES NOVEDADES:

1.- EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS (NUEVO TRAMITE PREVIO AL PROCESO CONCURSAL).

2.- LA EXONERACION RESIDUAL DE DEUDAS O “FRESHSTART”.

EN LAS PAGINAS SIGUIENTES SE HARAN UNOS COMENTARIOS GENERALES SOBRE LA LEY Y SE TRAZARÁN DE MODO RESUMIDO LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA IMPORTANTES REFORMAS CONCURSALES.

Por RAFAEL ANTUÑA EGOICHEAGA. Octubre 2013.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre
de apoyo a los emprendedores
y su internacionalización

Fecha Publicación: 28/09/2013

Fecha Norma: 27/09/2013

Rango: Ley Ordinaria

Boletín: Boletín Oficial del Estado (BOE)

N. Boletín: nº 233

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

- Decreto Ley 2/2012, de 13 de enero, del Consell, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas (pyme) de la **Comunitat Valenciana**.
- Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Apoyo a la iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la **Comunitat Valenciana**
- Ley 15/2011, de 15 de diciembre de 2011, de Emprendedores, Autónomos y Pymes; **CastillaLa Mancha**.
- Ley 2/2012, de 4 de abril, de apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa. **Baleares**.
- Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de **Aragón**.
- Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del **País Vasco**.
- Plan parcial de la ampliación del polígono industrial Emprendedores, Sector SAUI-3, del **Ayuntamiento de La Campana (Sevilla)**
- **Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.**

COMO BIEN PUEDE VERSE, LA REGULACION DE LA LLAMADA “ACTIVIDAD EMPRENDEDORA” ES UN TEMA DE ACTUALIDAD Y SU DESARROLLO NORMATIVO SE HA PRODUCIDO PRIMERO A NIVEL AUTONÓMICO Y LOCAL.

AHORA EL LEGISLADOR ESTATAL SE SUMA A LA TAREA Y NOS SORPRENDE CON DOS LEYES CASI CONSECUTIVAS (julio y septiembre de 2013).

LA LEY 1172013 DE JULIO SI ESTA DEDICADA A LAS TAREAS EMPRENDEDORAS, EN CUANTO SE TOMAN MEDIDAS PARA FAVORECER EL INICIO DE ACTIVIDADES PARA LOS EMPRENDEDORES, DE TIPO FISCAL, LABORAL, SOCIALES Y FINANCIERAS. SI BIEN, COMO ES HABITUAL, SE AÑADEN OTRAS “REFORMAS” ESTRATÉGICAS COMO EN CASO DE FERROCARRILES, HIDROCARBUROS, MOROSIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES Y PARTICULARES.

LA LEY 14/2013, DE JULIO, COMO VEREMOS, TOMA MEDIDAS GENERALES QUE AFECTAN A EMPRESARIOS, AUTÓNOMOS Y PROFESIONALES, PERO SIGUE AMPARÁNDOSE EN EL TÉRMINO “EMPRENDEDORES” PARA GENERALIZAR EL GRUPO A QUE SE DIRIGE.

II. EL CONCEPTO DE EMPRENDEDOR.

PUEDE SER CONVENIENTE DETENERNOS UN MOMENTO A ANALIZAR EL TÉRMINO.

SEGÚN LA R.A.E. EN SU ULTIMO DICCIONARIO, un “emprendedor/emprendedora”, seria:

Que emprende con resolución acciones dificultosas o azarosas

LO CUAL PARECE SUFICIENTEMENTE REVELADOR.

PERO LA DOCTRINA, COMO EL PROFESOR FERNÁNDEZ GIMENO, VA MÁS ALLÁ Y NOS HACE DISTINGUIR ENTRE:

- a) Por Emprendedor, entendemos aquel sujeto que tiene la iniciativa o voluntad de la puesta en marcha de una idea, generalmente innovadora.
- b) Por Empresario, entendemos aquel sujeto con capacidad económica y jurídica, que invierte un capital o un trabajo bajo su propio riesgo, para la creación de una empresa cuya propiedad le corresponde de forma total o parcial, soporta la responsabilidad de los actos que derivan de la actividad y asume el control de la empresa.
- c) Por Empresa, entendemos aquella organización de medios de producción, de capital y de trabajo destinada a la realización de una actividad económica, compitiendo en el mercado.

Las diferencias básicas entres estos conceptos son: que el Emprendedor tiene la idea pero no corre el riesgo empresarial; el Empresario es el que ejecuta la idea propia o ajena asumiendo ese riesgo; la Empresa es el producto y consecuencia del desarrollo de la idea.

PARECE MUY INTERESANTE ESTA DIFERENCIACIÓN, PUES NOS APROXIMA A LA REALIDAD.

SIN EMBARGO, NUESTRO LEGISLADOR NO LO TIENE CLARO Y CAMBIA DE CRITERIO RESPECTO AL CONCEPTO EMPRENDEDOR.

VEAMOS LO QUE NOS DICE LA LEY 14/2013 DE SEPTIEMBRE:

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley es de aplicación a todas las actividades económicas y de fomento de la internacionalización realizadas por los emprendedores en el territorio español.

Artículo 3. Emprendedores.

Se consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley.

O SEA, VEMOS UNA TOTAL AUSENCIA DE CONCEPTO Y EMPRENDEDORES SON TODOS.

SIN EMBARGO, LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 11/2013 de 26 de julio, SI TENÍA CLARO QUIENES ERAN LOS EMPRENDEDORES, PUES DECÍA:

Dentro del tejido empresarial español, destacan por su importancia cuantitativa y cualitativa las pymes y los autónomos. Los estudios demuestran que precisamente este tipo de empresas y emprendedores constituyen uno de los principales motores para dinamizar la economía española, dada su capacidad de generar empleo y su potencial de creación de valor.

O sea, un emprendedor es un autónomo, partiendo de la base que un autónomo no es nunca una pyme... LO CUAL NO TIENE NINGUN SENTIDO, como es lógico.

LA LEY POSTERIOR 14/2013 DE SEPTIEMBRE, COMO SI FUESE HECHA POR UN LEGISLADOR DIFERENTE, ROMPE CON ESA CATEGORIZACIÓN y nos dice:

Preámbulo I.

España viene atravesando una grave y larga crisis económica con agudas consecuencias sociales. Entre 2008 y 2012 se han destruido casi 1,9 millones de empresas en España, más del 99,5 por ciento de ellas con menos de 20 asalariados, frente a la creación de 1,7 millones de empresas, a pesar de la grave situación del desempleo en España.

Teniendo únicamente en cuenta a los jóvenes empresarios, la situación de España se vuelve especialmente dramática durante la crisis, habiendo el número de empresarios de 15 a 39 años registrado una caída de más del 30 por ciento desde 2007 a 2012.

Esta situación justifica por sí misma la necesidad de emprender reformas favorables al crecimiento y la reactivación económica. Las reformas no sólo deben aspirar a impulsar la actividad de manera coyuntural, sino que deben también abordar los problemas estructurales del entorno empresarial en España, buscando fortalecer el tejido empresarial de forma duradera.

Preámbulo II

El Título preliminar -«Disposiciones generales»- establece el objeto, ámbito de aplicación y la definición de emprendedor. El concepto de emprendedor se define de forma amplia, como aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que van a desarrollar o están desarrollando una actividad económica productiva. Así, se pretende que las medidas de la Ley puedan beneficiar a todas las empresas, con independencia de su tamaño y de la etapa del ciclo empresarial en la que se encuentren. Ello sin perjuicio de que determinadas disposiciones de la Ley acoten el ámbito de algunas medidas a ciertos emprendedores, fundamentalmente en función de su tamaño o del estadio en el que se encuentren.

EN SUMA, EN MI OPINIÓN, EL LEGISLADOR NO HACE SINO SUMARSE A LA COSTUMBRE DE USAR PALABRAS “DE MODA”, AUNQUE A VECES TENGA POCO SENTIDO, COMO SUCEDE TAMBIEN CON EL TÉRMINO “SOSTENIBILIDAD” O EL “ESTRÉS” DE LA BANCA.

III. RESUMEN DE CONTENIDOS DE LA LEY 14/2013.

ES DE UNA DENSIDAD YA DEMASIADO HABITUAL EN LAS RECIENTES REFORMAS, LO CUAL CAUSA VERDADEROS AGOBIOS A LOS PROFESIONALES CUYO ESFUERZO EN PUESTA AL DIA DE CONTENIDOS DEBE SER CADA DÍA MAYOR.

CONSTA ASÍ LE LEY DE:

76 ARTICULOS

16 DISPOSICIONES ADICIONALES

1 DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA

13 DISPOSICIONES FINALES

Título preliminar. Disposiciones generales

Título I. Apoyo a la iniciativa emprendedora.

Capítulo I. Educación en emprendimiento.

Capítulo II. El Emprendedor de Responsabilidad Limitada.

Capítulo III. La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.

Capítulo IV. Inicio de la actividad emprendedora.

Capítulo V. Acuerdo extrajudicial de pagos.

Título II. Apoyos fiscales y en materia de la Seguridad Social a los emprendedores.

Título III. Apoyo a la financiación de los emprendedores.

Título IV Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales.

Título V. Internacionalización de la economía española.

Sección 1.^a Fomento de la Internacionalización.

Sección 2.^a Movilidad internacional.

EN RESUMEN:

Las medidas propuestas y adoptados por la ley son **múltiples y variadas:**

unas educativas,

otras fiscales,

otras laborales y de seguridad social,

otras financieras,

otras mercantiles y concursales

y otras de **promoción de la internacionalización** de la empresa (hacia o desde España).

IV. CAMBIOS EN INSOLVENCIA Y SEGUNDA OPORTUNIDAD,

IV - 1º

ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS (innovación legal).

TODOS UN NUEVO TÍTULO LEGAL.

EL PASIVO NO PUEDE SUPERAR LOS 5 MM EUROS.

NOMBRAMIENTO DE UN MEDIADOR CONCURSAL.

LOS LÍMITES DEL ACUERDO SON MÁS Duros QUE PARA UN CONVENIO NORMAL: QUITA 25 % Y APLAZAMIENTO 3 AÑOS.

MAYORÍA DE VOTO 60 % o 75 %.

DEUDAS DE DERECHO PÚBLICO NO ENTRAN EN EL ACUERDO.

EN CASO DE FRACASO SE PASA AL CONCURSO.

EL MEDIADOR SE CONVIERTE EN ADMINISTRADOR CONCURSAL.

ESTAMOS ANTE UN ESFUERZO LOABLE, CON ORIGEN EN LAS RECOMENDACIONES DE LA U.E., QUE TRATA DE SUPERAR LA COMPLEJIDAD, EL ATASCO, EL EXCESIVO COSTE Y EL FRACASO (en cuanto a salvar empresas) DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES ACTUALES.

SIN EMBARGO, LA CRÍTICA NO HA VENIR YA DE LA ESCASA PRESENCIA DE MENTALIDAD NEGOCIADORA EN NUESTRO PAÍS, SINO DEL QUE EL ESQUEMA LEGAL PARECE DESGRACIADAMENTE CONDENADO AL FRACASO.

Y ELLO NO SOLO PORQUE SE PONEN LIMITES CUANTITATIVOS DEL PASIVO, SINO PORQUE ADEMÁS SE ENDURECEN LAS CONDICIONES DE POSIBLES ACUERDOS (SOLO 25 % DE QUITA Y TRES AÑOS DE PLAZO, frente al 50 % de quita y cinco años de plazo para concursos normales) Y DE SU VOTACION (60 % VOTOS FRENTE AL 50 % ORDINARIO). Y, POR SUPUESTO, CONTINUANDO LINEAS DE PRIVILEGIO ABSOLUTO PARA LAS DEUDAS PÚBLICAS (fiscal y seguridad social).

POR ELLO, LA ESPERANZA DEBEMOS PONERLA EN LA FIGURA DEL MEDIADOR CONCURSAL, AUNQUE ESTAMOS A FALTA DE DESARROLLO NORMATIVO EN CUANTO A SU REGISTRO Y CUALIDADES EXIGIDAS PARA SERLO.

PUEDE SER UNA FIGURA QUE DE MUCHO JUEGO Y, CUANDO MENOS, QUE PUEDA SERVIR PARA ABARATAMIENTO DE LOS COSTES DE UN CONCURSO, PUES VA A COBRAR LO MISMO INCLUYENDO LOS TRAMITES PREVIOS Y POSTERIORES SIENDO ADMINISTRADOR CONCURSAL EN EL SUBSIGUIENTE CONCURSO.

IV - 2º

EXONERACION RESIDUAL DE DEUDAS o “freshstart” (innovación legal)

DOBLE REGULACION LEGAL, **SOLO PARA PERSONA FISICA.**

1.- CONCURSO TRAS FRACASO DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.

Art.241.2.5.ª LC: En el caso de deudor empresario persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez declarará la remisión de todas las deudas que no sean satisfechas en la liquidación, con excepción de las de Derecho público, siempre que sean satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados.»

2.- CONCURSO DE PERSONA FISICA EN GENERAL.

«**Art.178.2 LC.** La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.»

SE TRATA DE UNA REGULACIÓN QUE, POR DESGRACIA, SE QUEDA BASTANTE LIMITADA DADAS LAS CONDICIONES QUE IMPONE EN CUANTO A CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO, CONTRA LAMASA Y PRIVILEGIADOS.

SIN EMBARGO, ES UN GRAN AVANCE PORQUE YA NO SE EMPIEZA A SUPERAR LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE UNA PERSONA JURÍDICA (QUE SI DESAPARECE Y SUS DEUDAS TAMBIÉN DESAPARECEN CON ELLA) Y UNA PERSONA FÍSICA (CUYAS DEUDAS LE PERSIGUEN TODA SU VIDA E INCLUSO DESPUES DE SU MUERTE).

IV - 3º

NOMBRAMIENTO EXPERTO INDEPENDIENTE EN CUANTO A ACUERDOS DE REFINANCIACION Y PLAN VIABILIDAD (reforma técnica y mejora del sistema existente)

Se introduce un nuevo artículo 71 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis. Nombramiento del experto por el Registrador.

El nombramiento del experto independiente que hubiere de verificar los acuerdos de refinanciación se ajustará a las siguientes previsiones:

1. Será competente para su tramitación el registrador mercantil del domicilio del deudor....
2. La solicitud del nombramiento se hará mediante instancia firmada por el deudor, incluso antes de que esté concluido el acuerdo y redactado un plan definitivo.....
3. El Registrador, antes de proceder al nombramiento, podrá solicitar varios presupuestos...
4. Son causas de incompatibilidad para ser nombrado experto las establecidas para los auditores en la legislación de auditoría de cuenta...
5. El informe deberá ser emitido en el plazo que hubiere señalado el solicitante y en todo caso en el de un mes...
6. Podrá nombrarse al mismo experto en cualquier otra refinanciación que se plantee con posterioridad a la primera o anterior refinanciación acordada por el mismo deudor y grupo aunque cambien parte de los acreedores firmantes.

IV - 4º

REBAJA DEL COMPUTO DEL PASIVO PARA VOTAR ACUERDOS DE REFINANCIACION (reforma del sistema existente)

17

El **apartado 1 de la disposición adicional cuarta** queda redactado del siguiente modo:

«1. Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 55 por ciento del pasivo titularidad de entidades financieras, reúna en el momento de adopción del acuerdo, las condiciones del artículo 71.6 de la presente Ley relativas a designación de experto independiente y elevación a instrumento público. Por la homologación judicial los efectos de la espera pactada para las entidades financieras que lo hayan suscrito se extienden a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real.»

LA REFORMA TRATA DE SUPERAR LAS DIFICULTADES QUE SE DABAN EN LA PRÁCTICA PARA LOGRAR ESTE TIPO DE ACUERDOS ENTRE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ACREEDORAS DE UNA EMPRESA, BAJANDO EL PORCENTAJE DEL 75 % AL 55%.